

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1347-2024 del 09 de agosto de 2024, en la cual indicaban *“En la cresta de la montaña en el cerro del capiro están talando cantidad de árboles entre ellos siete cueros y otras especies nativas y prendieron fuego y se perdió mucho bosque nativo, en la parte donde prendieron fuego hay una fuente de agua lo cual la afecto y se puede perder el nacimiento”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de agosto de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05403-2024 del 16 de agosto de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

*Predio ubicado al borde de la carretera, con una extensión de **41,68 hectáreas**. En el cual, se evidencia un área estimada de **1,5 hectáreas**, compuesta por varios fragmentos afectados por quema y tala de árboles nativos, especialmente de la especie *Siete Cueros* denominada *Tibouchina lepidota* y de la especie invasora conocida como *helecho marranero* denominada *Pteridium arachnoideum*.*

*Se estima aproximadamente 330 individuos de *Siete Cueros* talados y quemados, entre ellos se encontró 130 individuos de porte bajo con diámetros menores de 10 cm y entre 2-3 metros de altura; 150 individuos de porte medio con diámetros de 10-20 cm y entre 5-7 metros de altura; y 50 árboles de mayor porte con diámetros de 20-28 cm y entre 10-12 metros de alturas. También se encontraron algunos individuos de alto porte únicamente quemados en sus hojas casi hasta la copa.*



Primer fragmento encontrado.



Altura y diámetros de árboles talados.



Fragmentos de quema y tala.



Diámetros y alturas de árboles cortados.



Arboles talados de mayor porte encontrados.

Finalmente, al realizar el recorrido del lote se tomaron coordenadas para conocer la ubicación de la afectación y lograr conocer por medio del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, dentro de cual predio estaba localizada la afectación, como se evidencia en la siguiente imagen.

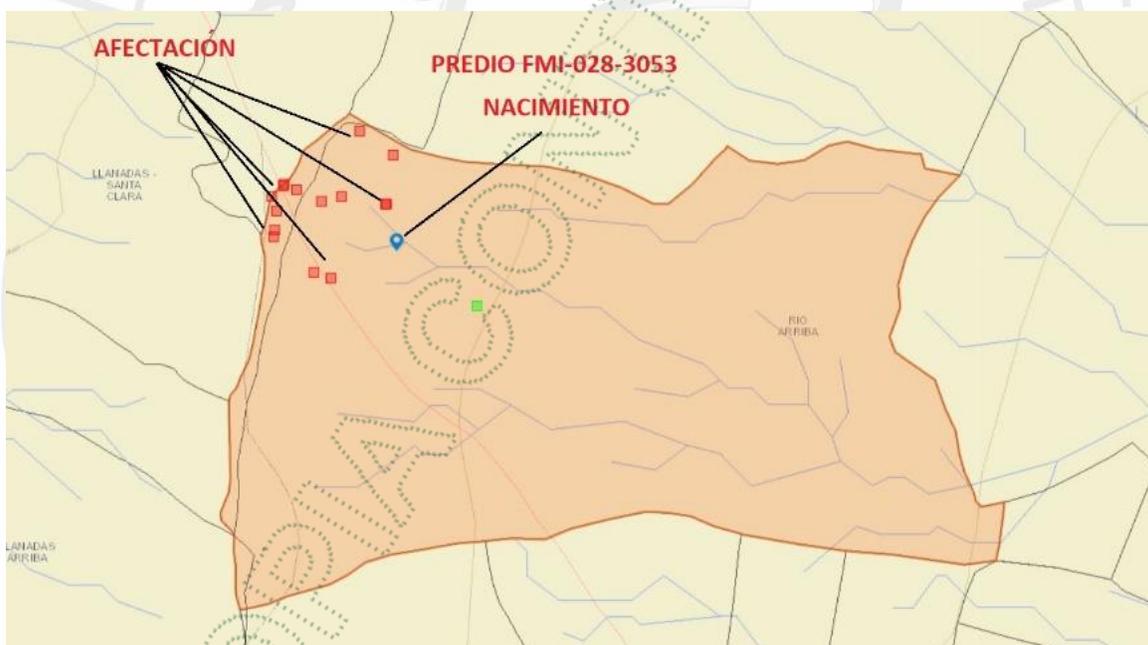
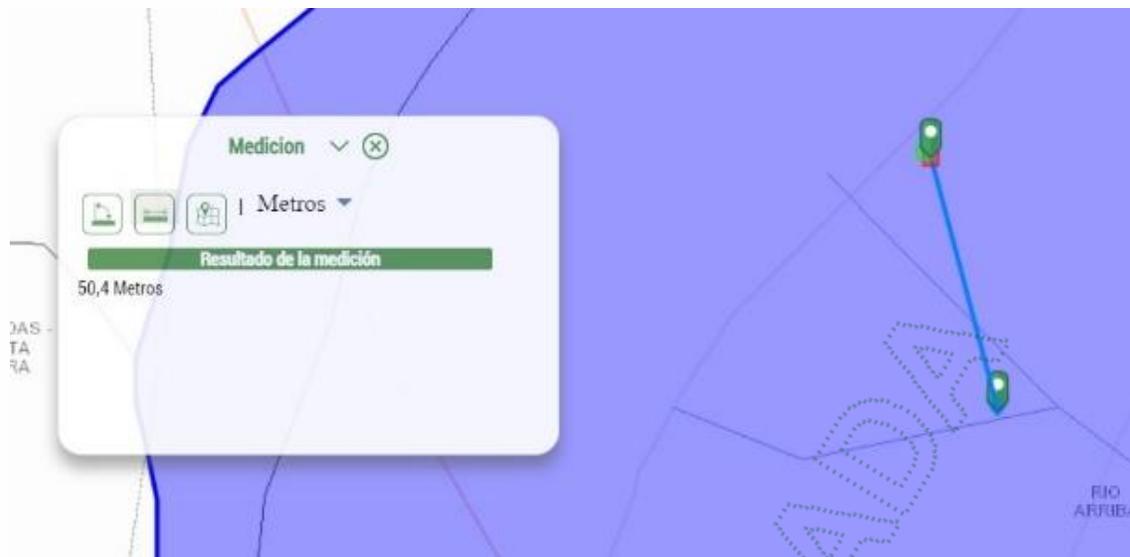


Imagen de situación encontrada.

En el predio no se logró hacer contacto con ninguna persona, por lo tanto, no se logró obtener información adicional. Sin embargo, como en la queja especificaron que había presencia de un nacimiento de agua, se realiza una verificación con el fin de saber si existía afectación a la ronda hídrica más cercana. Por lo tanto, se tomaron coordenadas del punto de quema más cercano al nacimiento y otra coordenada donde se encontró el nacimiento de agua, para luego calcular la distancia en el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0.



Distancia entre punto de quema y nacimiento de agua.

En conclusión, se evidencia que no existe afectación en ronda hídrica ya que el punto más cercano de la quema al nacimiento de agua estaba a 50,4 metros, por lo tanto, no hubo daño en el nacimiento, ni en la ronda hídrica.



Estado de ronda hídrica del nacimiento.

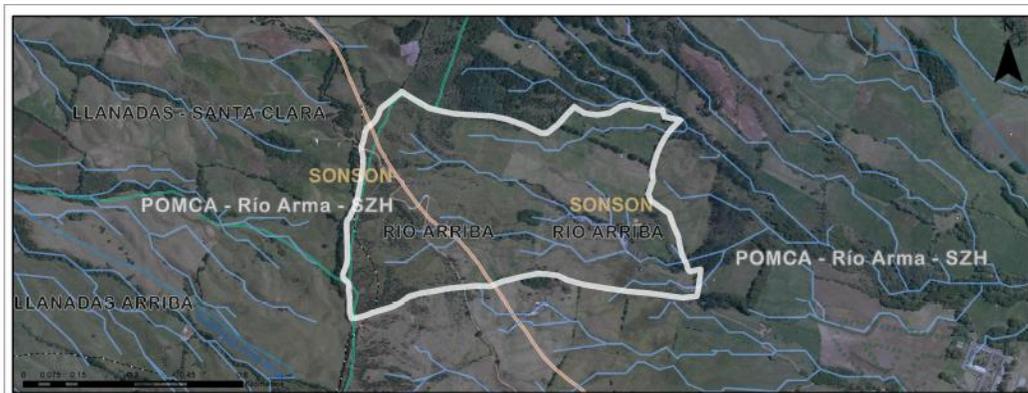
Determinantes Ambientales del predio: Fuente: Geoportal Cornare.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO FMI-028-3053

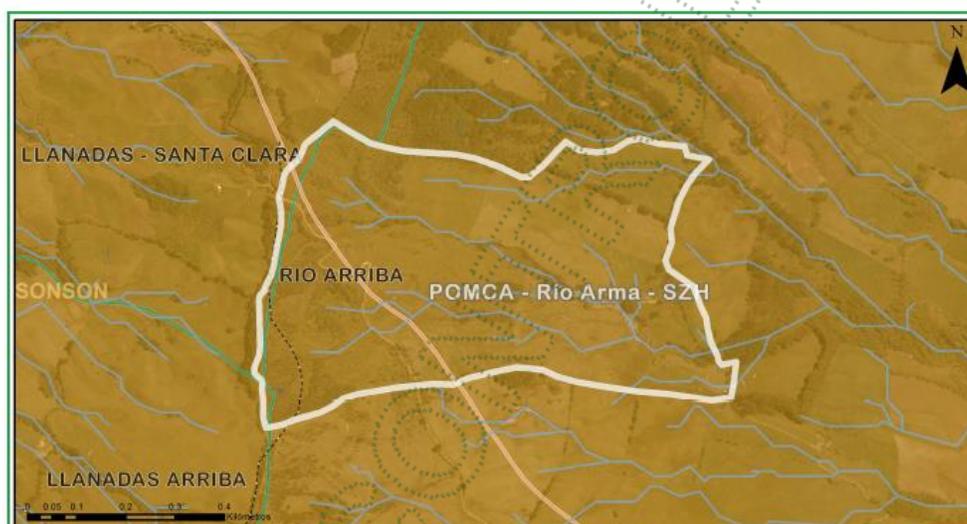
Mápa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	LLANADAS ARRIBA, LLANADAS - SANTA CLARA, RIO ARRIBA
Subcuenca (NSS2)	Río Áures, Río Sonsón
Microcuenca (NSS3)	Q. Capilla, Q. Dragos
Área analizada	41.02



Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

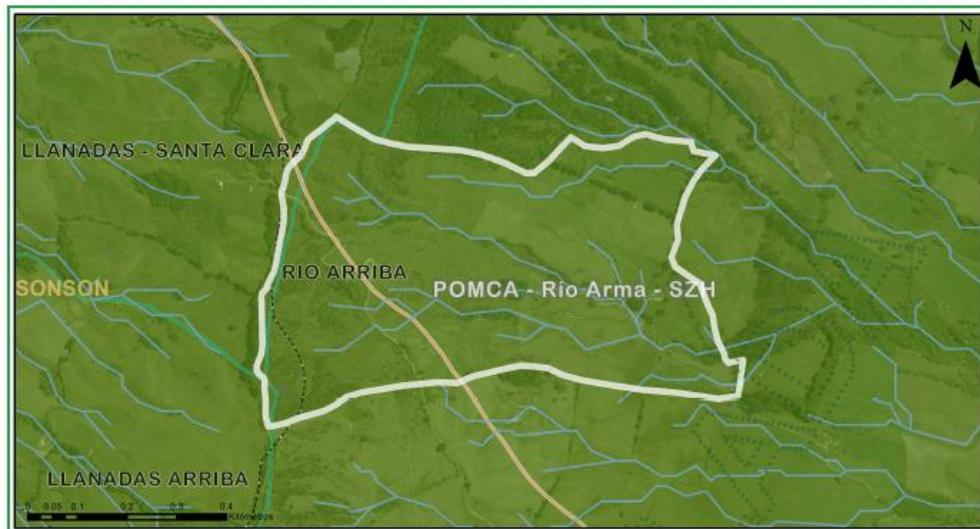
ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	41.02	100.0

El 100% del predio está dentro de una zonificación ambiental definida como Áreas Agrosilvopastoriles, la cual corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar las ofertas de los recursos, como informa la Resolución N° 112-0397-2019 (13 de marzo de 2019) "por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	41.02	100.0

También está dentro de una zonificación de **Reserva forestal** definidas como zonas **tipo B**, las cuales se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos". (Resolución 1922 de 27/12/2013).

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio identificado con **FMI 028-3053** presenta los siguientes resultados (**Más información ver anexos**):



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 13/08/2024	Hora: 08:10 AM	No. Consulta: 569389956
N° Matricula Inmobiliaria: 028-3053	Referencia Catastral: 057560001000000030099000000000	
Departamento: ANTIOQUIA	Referencia Catastral Anterior: 756-2-01-000-003-00099-000-00000	
Municipio: SONSON	Cédula Catastral:	
Vereda: CHAMUSCADOS	Nupre:	

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
43567443	CÉDULA CIUDADANÍA	GEMA HINCAPIE GIRALDO	
43094322	CÉDULA CIUDADANÍA	ANA RITA HINCAPIE GIRALDO	

Afectaciones encontradas:

- Quemadas en diversos puntos del predio, afectando principalmente una especie invasora (helecho marranero) y una especie nativa (Siete Cueros).
- La afectación por tala y quema de árboles se extiende aproximadamente a 1,5 hectáreas con un estimado de 330 árboles en total, de los cuales 130 individuos tienen diámetros <10 cm (porte pequeño), 150 individuos tienen diámetros entre 10-20 cm (porte medio) y 50 individuos tienen diámetros entre 20-30 cm (porte alto).
- No se encontró afectación directa a fuente hídrica, ya que el punto de quema más cercano se encontró a una distancia de 50,4 metros del nacimiento.
- Se evidencia en el predio, varios árboles de porte alto de Siete Cueros en pie, pero afectados por la quema.

4. Conclusiones:

- A pesar de que no se encontró afectación directa a una fuente hídrica, es posiblemente que se vea afectado indirectamente el nacimiento, por la pérdida de cobertura vegetal en la parte alta.
- Las actividades de tala y quema, se están realizando en un predio que bajo zonificación ambiental del POMCA, hace parte de Áreas Agrosilvopastoriles y de Reserva Forestal Tipo B. Si bien, el predio bajo la clasificación mencionada anteriormente, no tiene limitantes para realizar un aprovechamiento forestal que sea autorizado, en este caso la intervención fue realizada sin autorización de Cornare.
- Es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

- Las actividades de quema realizadas en el predio, no están autorizadas ni permitidas por la Corporación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(…)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a

la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, a la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.567.443 y a la señora **ANA RITA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.094.322, por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales y por la intervenciones realizadas mediante quema, ya que no se encuentran permitidas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3053, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación, ya que la intervención se encuentra prohibida; la anterior medida se impone a la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.567.443 y a la señora **ANA RITA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.094.322, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3053, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.567.443 y a la señora **ANA RITA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.094.322, fundamentada en la normatividad anteriormente citada:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
ENTRADA A PREDIO	-75	19	16,613	5	44	9,772	2766
PUNTOS DE AFECTACIÓN	-75	19	18,989	5	44	12,985	2773
PUNTOS DE AFECTACIÓN	-75	19	17,974	5	44	13,230	2775
PUNTOS DE AFECTACIÓN	-75	19	16,187	5	44	12,969	2771
PUNTOS DE AFECTACIÓN	-75	19	15,436	5	44	15,599	2780

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.567.443 y a la señora **ANA RITA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.094.322, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.567.443 y a la señora **ANA RITA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.094.322, que deberán tener presente que el predio se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río Arma, con el 100% en Áreas Agrosilvopastoriles y en Reserva Forestal en zona Tipo B.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO** y a la señora **ANA RITA HINCAPIÉ GIRALDO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO** y a la señora **ANA RITA HINCAPIÉ GIRALDO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.44109.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera / Edgar López.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)